



ALCANCE N° 129 A LA GACETA N° 129

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 2 de junio del 2020

55 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

HACIENDA

RES-DGA- 275 -2020— Dirección General de Aduanas.— San José, a las quince horas con cincuenta minutos del primero de junio de 2020.

Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- III. Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que “(...) *queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*”.
- IV. Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, publicado en el Alcance N° 47 al Diario Oficial La Gaceta N° 52 del 17 de marzo del 2020, dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19.
- V. Que el Decreto Ejecutivo N° 42350-MGP-S, del 15 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 116 al Diario Oficial La Gaceta 112, del 16 de mayo del 2020, estable modificaciones a las condiciones de ingreso y permanencia de personas que ingresen al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42353-MGP-H-S, del 20 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 120 al Diario Oficial La Gaceta 117, del 21 de mayo del 2020, en virtud de la situación epidemiológica actual en el territorio nacional y a nivel internacional y de las

acciones de control y vigilancia desplegadas por el Ministerio de Salud para captar casos en las fronteras costarricenses, se establecen nuevas medidas de protección y prevención, habilitando temporalmente a los Depositarios Aduaneros dispuestos por la Dirección General de Aduanas para atender el tránsito terrestre de mercancías durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, a fin de regular el ingreso de personas extranjeras que forman parte del personal de medios de transporte internacional terrestre.

- VII.** Que mediante resolución N° DJUR-0092-05-2020-JM, de fecha 31 de mayo del 2020, publicada en el alcance Alcance No 128 a La Gaceta No 127 del 31 de mayo del 2020, se establecieron una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”, contemplando algunas situaciones que han sido destacadas por diferentes actores tanto públicos como privados, relacionadas con el transporte de mercancías que, por sus especificaciones técnicas e infraestructura, requieren realizar la carga y descarga a través de unidades de transporte particulares, derivadas de la naturaleza de ciertas mercancías líquidas, a granel, peligrosas para la salud humana, animal y vegetal y para el medio ambiente, así como mercancías refrigeradas.
- VIII.** Que con la resolución RES-DGA-272-2020, del 1 de junio 2020, la Dirección General de Aduanas, indica en el punto 2 inciso .b) de la parte dispositiva que se permite el ingreso a instalaciones de empresas autorizadas personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancía que no estén efectuando un tránsito internacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, en atención a medios de transporte, que cuenten con especificaciones técnicas y de infraestructura particulares para realizar la carga y descarga de la unidad de transporte, a saber: 1) furgones frigoríficos o refrigerados (que cuentan con un sistema de refrigeración); 2) furgones que transportan mercancías a granel sin embalar, en grandes cantidades de masa y volumen, donde el propio medio de transporte ejerce de recipiente; 3) furgones tanque, es decir que cuente con un cisterna para el transporte a granel de sustancias líquidas o gaseosas y de animales vivos.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Informar que, las empresas habilitadas temporalmente por el Ministerio de Salud, para recibir carga directamente en sus instalaciones, según se indica en la resolución RES-DGA-272-2020 y durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional, determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, corresponden a los señalados en la página web del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr.

2. Modificar los puntos 1 y 2 de la resolución RES-DGA-058-2020 del 18 de febrero de 2020, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“(…)

1. Se exhorta a que los transportistas internacionales terrestres y los importadores costarricenses hagan uso de los procedimientos de ingreso terrestre que actualmente permiten dar continuidad al tránsito aduanero a aquellos vehículos y unidades de transporte que ingresan con una DUCA T en la que se indica en la casilla 18 una ubicación correspondiente a un Depositario Aduanero autorizado, u otras ubicaciones autorizadas en territorio aduanero costarricense. En tales casos, los transportistas para continuar el tránsito deben registrar su llegada mediante la autorización de la DUCA T en la Aduana de ingreso y cuando se requiera, se deben cumplir los requisitos no arancelarios.

2. Se instruye a las Aduanas fronterizas para permitir que, en el caso que el DUCA T finalice en el puerto fronterizo de ingreso, se pueda solicitar la modificación de la ruta en la aplicación informática TICA y continuar hacia una ubicación aduanera autorizada en el territorio aduanero costarricense, al amparo de la misma DUCA T con la que arribó al puerto fronterizo. En estos casos no será necesaria la transmisión de manifiesto de ingreso terrestre, ni la transmisión de un DUA de tránsito interno. En consecuencia, en la Aduana de ingreso se debe solicitar el cambio de ruta indicando el depositario aduanero autorizado u otra ubicación autorizada de recepción a la cual se dirige, registrar su llegada mediante la autorización de la DUCA T, y cuando se requiera, se deben cumplir los requisitos no arancelarios para continuar el tránsito aduanero.

“(…)”

Para lo anterior, las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, en atención a medios de transporte, deberán apersonarse a las instalaciones de la Aduana y solicitar al funcionario de la Aduana que realice el cambio tal y como se indica. El funcionario aduanero, seleccionará solo los Depositarios Aduaneros autorizados, para hacer el cambio de ubicación.

3. Los vehículos, unidades de transporte y mercancías, que ingresen a territorio aduanero nacional por los puertos fronterizos de Peñas Blancas o Paso Canoas, deberán ser destinados a un régimen aduanero en un término no mayor de tres horas, a partir del registro de su ingreso. Transcurridas las tres horas indicadas, los vehículos, medios de

transporte y mercancías que no hayan sido destinadas a un régimen aduanero, sólo podrán ser sometidas al régimen de tránsito aduanero y serán trasladadas a uno de los depositarios aduaneros autorizados.

4. Cualquier otra resolución emitida por la Dirección General de Aduanas, contraria a lo aquí indicado, queda temporalmente sin efecto, hasta que el Poder Ejecutivo de por finalizada la emergencia nacional fijada mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020.

4. La presente resolución rige a partir de su publicación.

5. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2020461314).